



**AUTO No. 625 DE 2019
(11 de Julio)**

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

➤ ANTECEDENTES:

Mediante Resolución No. 03158 de 2005, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, otorgó Licencia Ambiental a INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, identificado con Nit No 830.122.398-0, para el proyecto Rio Ranchería, Distrito de riego Rio Ranchería- San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira, modificada por las Resoluciones No 4360 de 05 de diciembre de 2005 y 2024 del 10 de agosto de 2005 (modificada por la Resolución 0470 del 12 de Marzo de 2009), y se acogen cambios menores a la licencia ambiental mediante Resolución 1539 de 2008.

Mediante Resolución No 0064 de enero de 2009, se resuelve aceptar una modificación menor de licencia ambiental relacionada con el desvío del tramo de la línea de interconexión eléctrica Fonseca – El Cercado.

Dentro del artículo Séptimo de la Resolución 3158 de 2005 (Modificado por el Artículo tercero de la Resolución No 4360 de 2005, y la Resolución 2024 de 2008 (Modificada a su vez por la Resolución 0470 del 12 de Marzo de 2009), se estipularon las obligaciones a cargo del INCODER.

➤ ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, a través del Auto No. 01116 de 26 de Septiembre de 2016, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en Liquidación, Identificada con el NIT N° 830.122.398-0, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 03158 de 2005, y actos administrativos que la modifican, basándose para ello en el informe de visita de seguimiento ambiental, de fecha 22 de Diciembre de 2015, radicado 20153300154303 y 20163300157233 de fecha 29 de Enero de 2016.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 01116 del 26 de septiembre de 2016, se le envió la respectiva citación al representante legal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en Liquidación, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-808 de fecha 21 de octubre de 2016.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 01116 del 26 de septiembre de 2016 fue notificado por aviso al representante legal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en Liquidación, según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-1413 de fecha 29 de noviembre de 2016, recibido en su lugar de destino según la Guía Crédito No. 044000068794, expedida por la empresa d" una vez sas.

Es importante referir que con base en lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas, el artículo sexto del Auto No. 01116 de 26 de Septiembre de 2016, por medio del cual se ordenó



la apertura de una investigación ambiental en contra de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en adelante INCODER, determinó que contra el mismo no procede ningún recurso, aplicando con ello el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Auto No. 01116 de 26 de septiembre de 2016, fue publicado en la Gaceta Ambiental el día 09 de noviembre 2016 y comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental por medio de oficio de 29 de noviembre de 2017, radicado SAL-808, constancia de recibido de 11 de noviembre de 2016, tal como consta en el expediente No. 632/16.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, Realizo seguimiento ambiental al expediente 350 de 1996, contentivo de la licencia ambiental expedida mediante Resolución No 3158 de 2005, y sus actos administrativos modificatorios, realizando visita de campo, cuyos resultados se plasman en los conceptos técnicos de fecha 22 de Diciembre de 2015, radicado 20153300154303 y 20163300157233 de fecha 29 de Enero de 2016, los cuales para los efectos del presente acto administrativo, se transcribe en su literalidad, a partir de su numeral 3, a saber, iniciando con el seguimiento con radicado 20153300154303.

(...)

3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de Visita: 08 y 09 de Octubre de 2015.

Resultados del seguimiento.

El seguimiento ambiental implica la revisión documental del expediente y visita de seguimiento ambiental al área del proyecto a fin de valorar el cumplimiento holístico de las obligaciones del beneficiario de la Licencia Ambiental. Dado lo anterior a continuación se presenta los resultados del seguimiento.

Seguimiento Actos Administrativos.

Mediante Resolución No 3158 de 2005 se otorgó Licencia Ambiental a INCODER para el proyecto Río Ranchería, Distrito de Riego Río Ranchería – San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira, modificada por las Resoluciones No 4360 del 5 de diciembre de 2005 y 2024 del 10 de agosto de 2005 (modificada por la Resolución 0470 del 12 de marzo de 2009), y se acogen cambios menores a la Licencia Ambiental mediante Resolución 1539 de 2008.

Mediante Resolución No 0064 del 19 de enero de 2009, resuelve aceptar una modificación menor de licencia ambiental relacionada con el desvío del tramo de la línea de interconexión eléctrica Fonseca- El Cercado

Cumplimiento Obligaciones de la Licencia Ambiental.

Según lo establece el Artículo Séptimo de la Resolución 3158 de 2005 (Modificado por el artículo Tercero de la Resolución No 4360 de 2005, y la Resolución 2024 de 2008 (modificada a su vez por la Resolución 0470 del 12 de marzo de 2009), INCODER debe cumplir con lo siguiente:

En el presente informe aquellos ítem cumplidos al 100% no se anotaran a excepción de aquellos que aun cumplido están sujetos a revisión permanentemente, como por ejemplo los caudales remanente y/o ecológicos.

OBLIGACIÓN	NIVEL DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Presentar en un término de ocho (8) meses un ajuste al programa para la compensación y mitigación de los impactos originados por el aprovechamiento forestal (Ficha M-1) que permita adelantar las siguientes actividades: Establecimiento y manejo de rondas hídricas de protección en microcuencas ubicados aguas arriba y debajo de la presa. La recuperación de 909 hectáreas, mediante la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos		En el informe con radicado No 20153300154303 del 22 de diciembre de 2015 se hace un recuento de todas las actuaciones, concluyéndose que no se observa en el expediente la presentación de este ajuste a la ficha. A pesar de que es una obligación que de conformidad con los plazos concedidos se debió cumplir a mediados del 2009, no se ha cumplido.

hidricos previa definición en coordinación con CORPOQUAJRA, mediante visitas conjuntas al sector del proyecto; y Especificidad en las áreas a adquirir que son prioritarias para la conservación de las microcuenca.	INCUMPLIDO	
(Mediante Resolución No 61688 de 2007, se concede el plazo para presentar los ajustes al plan de compensación hasta el 30 de diciembre de 2007, mediante Resolución No 2024 de 2008 se autoriza ampliar el término para presentar el plan en un tiempo de seis meses. Fecha de entrega julio de 2009).		
OBLIGACIÓN	NIVEL DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
INCODER deberá implementar las medidas necesarias para evitar, minimizar y controlar los impactos a la masa forestal que se puedan originar por la ejecución del proyecto	INCUMPLIDO	A INCODER no le fue posible cumplir con esta obligación debido a que el embalse se llenó en un tiempo menor de lo estipulado, por este incumplimiento fue que precisamente se les aplicó la sanción y multa contemplada Resolución 1750 del 12 de octubre de 2011

Permiso de Aprovechamiento Forestal. Según se establece en el Artículo Tercero:

OBLIGACIÓN	NIVEL DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Se hace necesario compensar un área de 909 Has con individuos de especies nativas	INCUMPLIMENTO	<p>Mediante oficio con radicado No 20113300016672 del 9 de agosto de 2011, el INCODER informa sobre el cumplimiento parcial de esta obligación al indicar que se ha reforestado 400 has. (folio 2289 carpeta 13, expediente 350 de 1996) e invita a CORPOGUAIRA al recibo de dichas áreas. No se evidencia acta de recibo de esta área de compensación forestal.</p> <p>En la reunión de trabajo realizada al inicio del presente seguimiento se le indicó a los delegados de INCODER sobre la necesidad de presentar en un término no mayor a seis (6) meses el Geodatabase del ICA, que incluya todas las compensaciones realizadas y pendientes por realizar en el marco de los dos 1% que señala la Ley 99 de 1993, así como de las obligaciones adquiridas por la Licencia Ambiental,</p> <p>Precisándose que de igual manera en este mismo tiempo seis (6) meses, debe entregar la localización de las áreas, georeferenciación de lotes en formato shape file, información de las parcelas de seguimiento y mantenimiento de tres (3) años, para</p>

		<p>que el equipo técnico pueda recibir la compensación y cerrar esta obligación, tal como de forma reiterada se ha indicado en los últimos informes de seguimiento.</p> <p>No obstante que lo anterior se expresó durante la visita., no queda evidencia de este requerimiento por lo que es conveniente que por oficio se le haga esta exigencia formal a INCODER;</p>	
--	--	---	--

Las líneas de inversión aprobadas para estos recursos son

Línea de inversión	Actividad
Adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos que surten de agua al Proyecto.	Adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos que surten de agua al Proyecto

Cumplimiento de otras obligaciones establecidas por actos administrativos (oficios, requerimientos e imposiciones)

A continuación se relacionan las obligaciones que no han logrado el 100%.

OBLIGACIÓN	NIVEL DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
En la construcción de la nueva vía a caracoli debe contemplar el montaje de placas huellas o cualquier otra obra de ingeniería para no permitir el socavamiento y el deslizamiento de tierra, sobre todo en curvas peligrosas y tramos de pendientes muy fuertes.	INCUMPLE	Los problemas con la vía son evidentes, hay un incumplimiento por parte de INCODER
Debe allegar los registros actualizados de los usuarios de Asoranchería y Asosanjuán	NO CUMPLIDO	En forma detallada en informe anterior con radicado No No 20153300154303 del 22 de diciembre de 2015 se detalla las actuaciones, concluyéndose el no cumplimiento de esta medida obligatoria.

Plan de contingencia para determinar afectación biomasa sumergida en el embalse El Cercado.

En mesa de trabajo del 16 de septiembre 2010 se estableció el compromiso a INCODER de elaborar un Plan de Contingencia para determinar la afectación de la biomasa sumergida en el embalse El Cercado. Mediante Auto 1321 del 10 de diciembre de 2010, se avoca conocimiento de la entrega del documento por parte de INCODER denominado Plan de Contingencia y se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación, y como resultado de dicha evaluación se solicitó a INCODER algunos ajustes al plan.

No se observa en el expediente la presentación de los ajustes del Plan de Contingencia para determinar afectación de la biomasa sumergida.

OBLIGACIÓN	NIVEL DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Adquisición de áreas en el Socorro 1, 2 y 3 en donde solo se tienen 100 metros de la ronda hidrica. Los predios son: El socorro 1, 2 y 3.	INCUMPLIDO	Según información recibida por la ingeniera ambiental que atendió la visita de seguimiento, la Dra Estela Freyle, señala que INCODER adquirió uno o dos predios en el Socorro pero no como respuesta a la sanción, sino como áreas para entregar como inversión del 1% que trata la Le 99 de 1993, lo cual ha llevado a no cumplir al cien por ciento esta obligación por haberse adquirido los predios para una destinación diferente

Producto del seguimiento ambiental Corpoguajira efectuó unos requerimientos a INCODER, de los cuales se hace un seguimiento a su cumplimiento en la tabla siguiente. Se relaciona solo aquellas obligaciones con incumplimiento.

OBLIGACIÓN	NIVEL DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
El INCODER debe presentar a CORPOGUAJIRA plan de cierre de las fichas ambientales del proyecto Represa Río Ranchería Fase 1, que contenga metodología y cronograma de actividades, cuando los trabajos de rehabilitación se encuentren finalizados 100% y se pueda constatar su sostenibilidad	NO CUMPLE	Este requerimiento también se efectuó mediante oficio 0600 del 18 de febrero de 2011, (folio 2236, carpeta 12). No obstante que no se ha presentado este plan de cierre, por parte del seguimiento ambiental efectuado por Corpoguajira se ha determinado el nivel de cumplimiento de cada ficha
En cuanto a los sitios de extracción de materiales de construcción tanto para la presa como el rebosadero; El INCODER tiene que visitar obras que se han hecho en otras partes de Colombia e incluso en otras represas, donde se han adelantados los trabajos en esos sitios de difícil acceso por la pendiente que éstos tienen, con el propósito de avanzar allí con la reconformación, estabilización y posterior revegetación y recuperación de los mismos, ya que en los mismos, es nada lo que se ha realizado.	NO CUMPLE	No se ha revegetalizado los taludes.
El INCODER, por el inminente peligro que significa para los niños de las poblaciones como Zambrano, Corral de Piedra, entre otras, el cruce de la tubería sobre el río Cesar de la Conducción San Juan, existe la necesidad de que la empresa coloque un apantallamiento o cualquier obstáculo en ambas orillas, que evite el ingreso de los niños a la citada tubería, ya que corren el riesgo de caerse y poner en riesgo su integridad física y la vida.	NO CUMPLE	
INCODER debe entregar los informes bimestrales de implementación de este Programa M de Compensación y Mitigación por el Aprovechamiento Forestal.	NO CUMPLE	No hay informes de la implementación de este programa de compensación y mitigación
INCODER debe entregar documento técnico sobre la siembra de 909 ha de Compensación por aprovechamiento forestal, el cual debe contener: localización de las áreas de compensación, georreferenciación de los lotes en formato shape file, información de las parcelas de seguimiento y plan de mantenimiento de tres años. Para luego realizar visita de recibimiento de esta actividad de compensación	NO CUMPLE	No se ha entregado documento técnico solicitado.

INCODER debe presentar de manera inmediatamente el plan de contingencia del Proyecto considerando los eventos sísmicos que se han registrado en el Departamento de La Guajira	NO CUMPLE	
INCODER debe capacitar a las comunidades del área de influencia directa (Caracolí, Piñoncito, Chorreras) en el manejo y uso adecuado del nuevo humedal	NO CUMPLE	
INCODER debe presentar propuesta para realizar el ordenamiento de las actividades pesqueras del embalse de la Represa del Río Ranchería, antes que se realicen actividades que atenten contra el recurso hidrobiológico existente.	NO CUMPLE	
INCODER debe buscar la manera de facilitar la subienda de los peces mediante la construcción de estructuras en la presa derivadora, debido a que en la actualidad estos no pueden realizar esta acción, por los obstáculos que tienen que franquear sufriendo estrés debido al desgaste físico a que se enfrenta.	NO CUMPLE	
Para el embalse se recomienda a INCODER adelantar estudio para el comportamiento de las especies debido a que ahora se comportan como especies de sistema líticos siendo de sistemas lóticos	NO CUMPLE	

Seguimiento a las actividades del proyecto mediante visita de seguimiento Ambiental.

Durante los días de 9 y 10 de diciembre de 2015, se practicó visita al Proyecto Represa Río Ranchería, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar Departamento de La Guajira, con el propósito de realizar seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada al INCODER

La visita fue atendida por los participó los funcionarios de la empresa ETHA (Consorcio entre Estudios Técnicos, Hidrovías, Ayesa) contratista de INCODER encargada del proyecto, Luis García ingeniero residente electromecánica, Eduardo Muñoz ingeniero (civil) principal de operación y mantenimiento, Angie Peñaranda trabajadora social, Eleanor Arango gestión ambiental.

En forma previa al seguimiento se revisó lo siguiente:

➤ Línea de Conducción Ranchería.

Esta línea corresponde a la tubería con diámetro de 2.2 metros que desde el embalse llega hasta la población de los Hornitos (Municipio de Distracción), atravesando o cruzando en forma subfluvial a cielo abierto (aérea) el río Ranchería en el sitio conocido como balneario "El Silencio".

En esta línea de 11 Km en donde instaló la tubería conformada por un corredor en promedio 8 metros de ancho.

En este tramo lo relevante o pendiente por revisar de conformidad con la visita anterior era lo correspondiente a la fuga de agua en la purga del kilómetro 4 mas 352 metros. En la presente visita se observó que se tomaron los correctivos le caso, no ha fugas, ni brote de agua.



Foto2. Derrame de pozo. 9 de octubre de 2015



Foto 3. Control de fugas en pozo. 9 de dic. de 2015

▪ Procesos erosivos en taludes del corredor vial.

En la línea de conducción del río ranchería hasta su punto de entrega en los hornitos (El silencio), se apreció en varios puntos y en particular en el sector del Km 8 procesos erosivos en los taludes de la vía construida para la instalación de dicha línea.



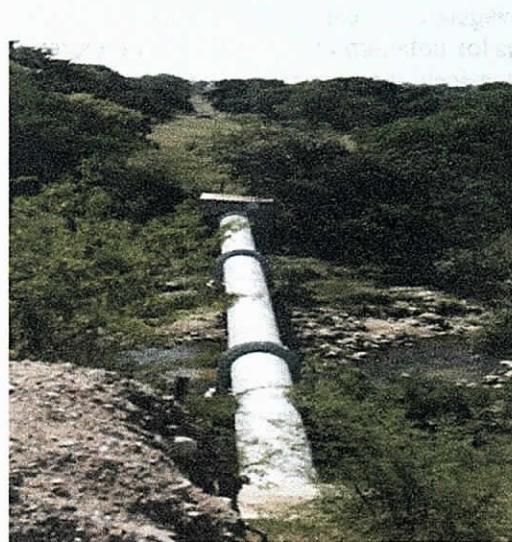
Fotos No 4 y 5 . Erosión de taludes corredor vial línea de conducción Ranchería.
Proyecto Ranchería. Octubre 9 de 2015

La situación sigue en iguales condiciones.

➤ **Cruce Subfluvial Río San Juan del Cesar.**

El cruce a cielo abierto de la línea de conducción del Distrito San Juan del Cesar sobre el Río Cesar se localiza en cercanías a la población de Zambrano, municipio de San Juan del Cesar. Este cruce que hace parte del permiso de ocupación de cauce otorgado se encuentra a la fecha estable, sin embargo se notó procesos erosivos en cercanías al tramo de la línea de conducción que llega hasta el cruce subfluvial, que con el tiempo puede afectar el anclaje o soporte de las tuberías.

En informes de seguimiento anteriores y en los respectivos requerimientos de la corporación efectuados al INCODER por dichos seguimientos, se ha solicitado la necesidad de implementar un control de acceso a la tubería a cielo abierto que atraviesa el río Cesar por medio de apantallamiento o cualquier obstáculo en ambas orillas con el fin de evitar el ingreso de los niños por el riesgo de caerse y poner en riesgo su integridad física y la vida. En la actual visita no se observa la implementación de este requerimiento.



CONCLUSIONES

Cumplimiento de obligaciones de la Licencia Ambiental.

En lo referente al Cumplimiento Obligaciones de la Licencia Ambiental, a continuación se presentan las conclusiones y/observaciones de aquellas obligaciones no cumplidas al ciento por ciento, o aquellas de las cuales no se tiene información.

- **Cumplir con cada una de las medidas de manejo ambiental que resulten del Control, Seguimiento y Monitoreo Ambiental que practiquen funcionarios de Corpoguajira**

En lo que corresponde a los últimos seguimientos se observa que INCODER ha gestionado el cumplimiento de algunas de las observaciones de los seguimientos, quedando otros sin solventar como se evidencia en el presente informe.

- Presentar en un término de ocho (8) meses un ajuste al programa para la compensación y mitigación de los impactos originados por el aprovechamiento forestal.

Entre los objetivos de los ajustes del programa de compensación es precisamente lograr el establecimiento y manejo de rondas hídricas de protección en microcuencas ubicados aguas arriba y debajo de la presa y la recuperación de 909 hectáreas, mediante la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos. **No ha habido cumplimiento de esta obligación**

- INCODER deberá presentar informes bimestrales.

En la fase de operación **NO SE HA CUMPLIDO**. En cumplimiento del marco normativo y en particular lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental, adoptado mediante Resolución 1552 de 2005 del MAVDT, el beneficiario de una licencia debe presentar por lo menos dos informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) de la licencia ambiental. **Estos ICA, según lo establecido por la Resolución 0188 de 2013 se deben presentar con los respectivos soportes y anexos y en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)**

- Coordinar con las autoridades tradicionales indígenas del área directa del proyecto las acciones de levantamiento y traslado de los hallazgos arqueológicos y sitios de pagamentos
No hay evidencias en el expediente que se haya coordinado con las autoridades tradicionales el levantamiento y traslado de estos hallazgos.
- INCODER deberá diseñar, durante el primer año de construcción de la presa, un programa de capacitación a los usuarios cultivadores aguas abajo del proyecto (usuarios potenciales del distrito de riego del río Ranchería) sobre uso eficiente de agua en las labores agrícolas, y deberá ejecutarlo en los tres (3) años siguientes con el fin de mitigar los efectos negativos ocasionados por el llenado del embalse.
No se evidenció la información del cumplimiento de esta obligación. Se requiere una revisión mas detallada del componente social.
- Ejecutar el monitoreo de los recursos vegetales en especial latizales y brizales de la masa forestal remanente en cercanías al área de implementación de los botaderos citados, que se requieran para evaluar posibles impactos sobre dichos recursos e implementar las acciones correctivas que correspondan.

NO CUMPLIDO

Cumplimiento de obligaciones del permiso de Aprovechamiento Forestal

No se ha cumplido por parte del INCODER con la obligación de compensar un área de 909 Has con individuos de especies nativas.

No se evidencia en el expediente el cumplimiento de la sustracción previa del área de bosque marginal del Plan de Ordenamiento Territorial de San Juan del Cesar para el aprovechamiento forestal autorizado.

Cumplimiento Inversiones forzosas. Ley 99 de 1993

- Programa de Inversión del 1% Para la Protección de la Cuenca. Artículo 43, Decreto 1900 de 2000
Corpoguajira aprobó los ajustes al programa de inversión del 1% del proyecto Río Ranchería para la protección de la cuenca en un valor de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS NUEVE PESOS mil (\$ 5.561.247.409), según lo establece la Resolución No 00932 del 28 de mayo de 2015.
CORPOGUAJIRA, no ha recibido los proyectos y actividades de las líneas de inversión aprobadas.,
- Programa de Inversión del 1% Para Recuperación, Conservación, Preservación y Vigilancia de la Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería, artículo 111, Ley 99 de 1993

Corpoguajira aprobó los ajustes al programa de inversión del 1% del proyecto Río Ranchería para Para Recuperación, Conservación, Preservación y Vigilancia de la Cuenca Hidrográfica en un un valor de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS NUEVE PESOS mil (\$ 5.561.247.409), según lo establece la Resolución No 00932 del 28 de mayo de 2015.

CORPOGUAJIRA, no ha recibido los proyectos y actividades de las líneas de inversión aprobadas,

Cumplimiento de otras obligaciones establecidas por actos administrativos (oficios, requerimientos e imposiciones).

- Se cumplió por parte del INCODER con 10 de los 13 requerimientos impuestos a la Licencia Ambiental a través de la Resolución No 02867 del 31 de octubre de 2008 (Modificada por Recurso de Reposición Resolución 03339 del 17 de diciembre de 2008. Los requerimientos no cumplidos o que no hay evidencias de su cumplimiento en el expediente son:

➤ El montaje de obras de ingeniería para evitar deslizamientos y socavaciones de tierra en la nueva vía a Caracolí. En cada uno de los últimos informes de seguimiento de Corpoguajira, incluido el presente, se ha dado a conocer el deterioro de la vía con derrumbes y deslizamientos de tierra con el riesgo permanente a los transeúntes.

➤ No hay evidencias de presentación de la información referente a "Estimar en que año la represa alcanza una sedimentación del 25%, teniendo en cuenta que el nivel máximo de llenado es de 95 metros, y la toma de desviación está ubicada a 25 metros sobre el nivel del río, es decir que en el momento la represa alcance su sedimentación en un 25% este sistema no funcionará en buenas condiciones".

- No hay evidencias en el expediente del cumplimiento de la sanción impuesta a INCODER de adquisición de las áreas el Socorro 1, 2 y 3 para la ronda hídrica de protección del embalse.
- INCODER no ha cumplido en su totalidad los requerimientos exigidos por CORPOGUAJIRA mediante oficio con radicado No 201433000125811 del 8 de julio de 2014, *a pesar de muchos de estos fueron establecidas desde hace cinco (5) años* mediante oficio 0600 del 18 de febrero de 2011. Los requerimientos no cumplidos y que en el expediente no hay soporte de ello son:

- ❖ La presentación de un Plan de Cierre de las fichas ambientales del proyecto Represa Río Ranchería Fase 1, que contenga metodología y cronograma de actividades, cuando los trabajos de rehabilitación se encuentren finalizados 100% y se pueda constatar su sostenibilidad.
- ❖ Avanzar con la reconformación, estabilización y posterior revegetación y recuperación de los sitios de extracción de materiales de construcción tanto para la presa como el rebosadero, ya que en los mismos, es nada lo que se ha realizado.
- ❖ El apantallamiento o cualquier obstáculo en ambas orillas, que evite el ingreso de los niños en el cruce de la tubería sobre el río Cesar de la Conducción San Juan, por el riesgo de caerse y poner en riesgo su integridad física y la vida.
- ❖ Entregar los informes bimestrales de implementación de este Programa M de Compensación y Mitigación por el Aprovechamiento Forestal.
- ❖ Entregar documento técnico sobre la siembra de 909 ha de Compensación por aprovechamiento forestal, el cual debe contener: localización de las áreas de compensación, georreferenciación de los lotes en formato shape file, información de las parcelas de seguimiento y plan de mantenimiento de tres años. Para luego realizar visita de recibimiento de esta actividad de compensación.
- ❖ Presentar de manera inmediatamente el plan de contingencia del Proyecto considerando los eventos sísmicos que se han registrado en el Departamento de La Guajira.
- ❖ Presentar propuesta para realizar el ordenamiento de las actividades pesqueras del embalse de la Represa del Río Ranchería, antes que se realicen actividades que atenten contra el recurso hidrobiológico existente.
- ❖ Gestionar la manera de facilitar la subienda de los peces mediante la construcción de estructuras en la presa derivadora, debido a que en la actualidad estos no pueden realizar esta acción, por los obstáculos que tienen que franquear sufriendo estrés debido al desgaste físico a que se enfrenta.
- ❖ Colocar otra válvula auxiliar, debido a que la que está actualmente funciona las 24 horas durante todos los días y si ésta llegara a fallar pondría en riesgo el sistema
- ❖ Adelantar estudio para el comportamiento de las especies debido a que ahora se comportan como especies de sistema lótico siendo de sistemas lóticos

(...)

Que mediante oficio con radicado ENT – 997 de 24 de Mayo de 2017, FIFUAGRARIA en su calidad de vocera y administradora del patrimonio del liquidado INCODER, da respuesta al oficio SAL 1413 de enero de 2017, haciendo entrega de acta No 0078 de 29 de Noviembre de 2016 "Acta de Subrogación del contrato 763 de 2015, suscrito entre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y el CONSORCIO ETHA", a favor de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (La ADR).



Que mediante oficio con radicado ENT-1526 de 23 de Marzo de 2017, La ADR, manifiesta desconocer las razones que originaron la apertura de investigación al extinto INCODER, solicitando se informe respecto del seguimiento a las presuntas omisiones constitutivas de infracción, para proceder según su competencia.

Que el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira mediante Oficio No. 442036000-1200-177, radicado en esta Corporación bajo el No. Rad.: ENT-3065 de fecha 17 de mayo de 2018, solicitó información sobre el estado en que se encuentra la investigación abierta en contra del INCODER, mediante Auto No. 1116 del 26 de septiembre de 2016.

Que en dicho oficio el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira advirtió que ahora el responsable de dicha obra es la Agencia de Desarrollo Rural – ADR -, y el Proyecto del Río Rancherías, y este fue recibido por dicha Agencia del Estado, mediante acta de entrega y recibo No. 0098 del 30 de noviembre de 2016 para que continuara con la ejecución del mismo.

Que mediante Auto No 829 de 22 de Junio de 2018 “POR EL CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SUCESION PROCESAL Y SE ORDENA CONTINUAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL” se indica que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de Julio de 2012:

(...)

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Bajo este Orden de Ideas en el Artículo 1º del mencionado Auto se declara a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) identificada con Nit 900.948.958-4 como sucesora procesal del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, entidad que durante su existencia como persona jurídica se identificaba con el No 830.122.398-0, por lo que el proceso administrativo ambiental se continuara en la Etapa en la que se encontraba en contra de aquella.

Que para efectos de surtir la notificación personal del Auto 829 de 22 de Junio de 2018 se envía comunicación con radicado SAL-3142 de fecha 12 de julio de 2018, y recibida el día 23 de julio de 2018.

Que mediante oficio con radicado ENT 5141 de 02 de Agosto de 2018, la Agencia de Desarrollo Rural solicita ser notificado vía Electrónica del Auto 829 de 22 de Junio de 2018, al correo electrónico notificacionesjudiciales@adr.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 67 del CPACA.

Que en cumplimiento de dicha solicitud se procede a realizar la notificación vía electrónica al correo suministrado, el día 8 de agosto de 2018, con dirección del Acto Administrativo.

SEGUIMIENTOS POSTERIORES A LA APERTURA

Esta Autoridad en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.9.1, Literal 8 Inciso 2, continúo realizando labores de seguimiento ambiental al proyecto amparado por licencia ambiental No 3158 del 10 de Agosto de 2005, seguimientos plasmados en informes técnicos con radicados INT 843 de 28 de Marzo de 2017 e INT – 5037 DE 29 de Diciembre de 2017, los cuales se encuentran a Folio 81 al 95 y 96 al 101 respectivamente del expediente 632 de 2016, en los que se evidencia la continuidad en los incumplimientos por parte del entonces INCODER, hoy por sucesión procesal a cargo de AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR.

➤ **ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:**

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en los conceptos técnicos de 20163300157233 y 20153300154303, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR), como Sucesora Procesal del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 01116 de 26 de Septiembre de 2017.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

1.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: Incumplimiento de Obligaciones establecidas en la Resolución Por medio de la cual se otorga licencia ambiental a INCODER para el proyecto Río Ranchería, Distrito de Riego Ranchería – San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira, Particularmente en lo Concerniente a:

- 1.1.1 Presentar en un término de ocho (08) meses un ajuste al programa para la compensación y mitigación de los impactos originados por el aprovechamiento forestal.
- 1.1.2 Presentar informes Bimensuales en cumplimiento de la Resolución 1552 de 2005 del MAVDT y Resolución 0188 de 2013.
- 1.1.3 Coordinar con las autoridades tradicionales indígenas del área directa del proyecto las acciones de levantamiento y traslado de los hallazgos arqueológicos y sitios de pagamentos.
- 1.1.4 Diseñar, durante el primer año de construcción de la presa, un programa de capacitación a los usuarios cultivadores aguas abajo del proyecto (usuarios potenciales del distrito de riego del río Ranchería) sobre uso eficiente de agua en las labores agrícolas, y deberá ejecutarlo en los tres (3) años siguientes con el fin de mitigar los efectos negativos ocasionados por el llenado del embalse.
- 1.1.5 Ejecutar el monitoreo de los recursos vegetales en especial latizales y briznales de la masa forestal remanente en cercanías al área de implementación de los botaderos citados, que se requieran para evaluar posibles impactos sobre dichos recursos e implementar las acciones correctivas que correspondan.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.1 Presunta Violación de la Resolución 3158 de 2005, en su Artículo Séptimo (7º) y su Parágrafo Único, la cual fue modificada por las resoluciones No 4360 de 5 de diciembre de 2005 y 2024 de 10 de agosto de 2005, a su vez modificada por la Resolución 0470 de 12 de marzo de 2009, y resolución 1539 de 2008, por medio de la cual se acogen cambios menores,
- 1.2.2 Presunta Violación del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.
- 1.2.3 Resolución 1552 de 2005 del MAVDT y Resolución 0188 de 2013.
- 1.2.4 Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.9.1, literal 9.

2. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

2.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: Incumplimientos a las obligaciones derivadas del Permiso de Aprovechamiento Forestal, consistente en:

- 2.1.1 Incumplimiento por parte del INCODER con la obligación de compensar un área de 909 Has con individuos de especies nativas.
- 2.1.2 Incumplimiento de Inversiones Forzosas del 1% para inversión en la Cuenca, Programa de Inversión del 1% Para Recuperación, Conservación, Preservación y Vigilancia de la Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería.

2.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 2.2.1 Presunta Violación de la Resolución 3158 de 2005, en su Artículo Tercero (3º) Inciso 3.
- 2.2.2 Presunta Violación Artículo 111 Ley 99 de 1993.
- 2.2.3 Presunta Violación del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

3. INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS AMBIENTALES.

3.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: INCODER no ha cumplido en su totalidad los requerimientos exigidos por CORPOGUAJIRA mediante oficio con radicado No 201433000125811 del 8 de julio de 2014, *a pesar de muchos de estos fueron establecidas desde hace cinco (5) años. Sic,* mediante oficio 0600 del 18 de febrero de 2011. Los requerimientos no cumplidos y que en el expediente no hay soporte de ello son:

- 3.1.1 La presentación de un Plan de Cierre de las fichas ambientales del proyecto Represa Río Ranchería Fase 1, que contenga metodología y cronograma de actividades, cuando los trabajos de rehabilitación se encuentren finalizados 100% y se pueda constatar su sostenibilidad.
- 3.1.2 Avanzar con la reconformación, estabilización y posterior revegetación y recuperación de los sitios de extracción de materiales de construcción tanto para la presa como el rebosadero, ya que en los mismos, es nada lo que se ha realizado.
- 3.1.3 El apantallamiento o cualquier obstáculo en ambas orillas, que evite el ingreso de los niños en el cruce de la tubería sobre el río Cesar de la Conducción San Juan, por el riesgo de caerse y poner en riesgo su integridad física y la vida.
- 3.1.4 Entregar los informes bimestrales de implementación de este Programa M de Compensación y Mitigación por el Aprovechamiento Forestal.
- 3.1.5 Entregar documento técnico sobre la siembra de 909 ha de Compensación por aprovechamiento forestal, el cual debe contener: localización de las áreas de compensación, georreferenciación de los lotes en formato shape file, información de las parcelas de seguimiento y plan de mantenimiento de tres años. Para luego realizar visita de recibimiento de esta actividad de compensación.
- 3.1.6 Presentar de manera inmediatamente el plan de contingencia del Proyecto considerando los eventos sísmicos que se han registrado en el Departamento de La Guajira.
- 3.1.7 Presentar propuesta para realizar el ordenamiento de las actividades pesqueras del embalse de la Represa del Río Ranchería, antes que se realicen actividades que atenten contra el recurso hidrobiológico existente.
- 3.1.8 Gestionar la manera de facilitar la subienda de los peces mediante la construcción de estructuras en la presa derivadora, debido a que en la actualidad estos no pueden realizar esta acción, por los obstáculos que tienen que franquear sufriendo estrés debido al desgaste físico a que se enfrenta.
- 3.1.9 Colocar otra válvula auxiliar, debido a que la que está actualmente funciona las 24 horas durante todos los días y si ésta llegara a fallar pondría en riesgo el sistema
- 3.1.10 Adelantar estudio para el comportamiento de las especies debido a que ahora se comportan como especies de sistema lótico siendo de sistemas lóticos.

3.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta Violación Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.9.1, Literal 8 Inciso 2º,

(...) **Control y seguimiento.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.(Subrayado Nuestro)
(...)

- 3.2.1 Presunta Violación del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

➤ **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

➤ **FUNDAMENTOS LEGALES**

DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 08, que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que de igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, “*el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*”.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que La Ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley bajo análisis, el procedimiento sancionatorio ambiental se puede iniciar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva o porque el resultado de la indagación preliminar así lo amerita.

El artículo 22 ídem establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante en esta decisión se pasarán a detallar.

Entendiendo al medio ambiente como supremo bien de protección estatal, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción atentatoria en su contra toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. También define esa disposición como infracción ambiental la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, “se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, “cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

Que en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se realizaron algunas modificaciones a la Ley 1333 de 2009.

Así, señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado No 20153300154303 y 20163300157233 de fecha 22 de Diciembre de 2015, radicado de fecha 29 de Enero de 2016, respectivamente, hechos u omisiones que entre otros corresponden a lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental por el incumplimiento relativo a las obligaciones derivadas de la Resolución 3158 de 2005, modificada por las resoluciones No 4360 de 5 de diciembre de 2005 y 2024 de 10 de agosto de 2005, a su vez modificada por la Resolución 0470 de 12 de marzo de 2009, y resolución 1539 de 2008, por Medio de la cual se acogen cambios menores., “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL PROYECTO RIO RANCHERIA, DISTRITO DE RIEGO RIO RANCHERIA – SAN JUAN DEL CESAR – DEPARTAMENTO DE LA GUSJIRA”, Luego, al contrastar los hechos aludidos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de las siguientes infracciones ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en los informes técnicos de seguimiento que



dieron origen a la apertura de investigación ambiental, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

En razón de lo anterior se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) Sucesora procesal del Extinto Instituto de Desarrollo rural INCODER, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 01116 de 26 de Septiembre de 2016, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR).

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) identificada con Nit. 900948958-4., dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Incumplimiento de Obligaciones establecidas en la Resolución Por medio de la Cual se otorga licencia ambiental a INCODER para el proyecto Río Ranchería, Distrito de Riego Ranchería –San Juan del cesar, Departamento de La Guajira, Particularmente en lo Concerniente a:

- ✓ Presentar en un término de ocho (08) meses un ajuste al programa para la compensación y mitigación de los impactos originados por el aprovechamiento forestal.
- ✓ Presentar informes Bimensuales en cumplimiento de la Resolución 1552 de 2005 del MAVDT y Resolución 0188 de 2013.
- ✓ Coordinar con las autoridades tradicionales indígenas del área directa del proyecto las acciones de levantamiento y traslado de los hallazgos arqueológicos y sitios de pagamentos.
- ✓ diseñar, durante el primer año de construcción de la presa, un programa de capacitación a los usuarios cultivadores aguas abajo del proyecto (usuarios potenciales del distrito de riego del río Ranchería) sobre uso eficiente de agua en las labores agrícolas, y deberá ejecutarlo en los tres (3) años siguientes con el fin de mitigar los efectos negativos ocasionados por el llenado del embalse.
- ✓ Ejecutar el monitoreo de los recursos vegetales en especial latizales y brinzales de la masa forestal remanente en cercanías al área de implementación de los botaderos citados, que se requieran para evaluar posibles impactos sobre dichos recursos e implementar las acciones correctivas que correspondan.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta Violación de la Resolución 3158 de 2005, en su Artículo Séptimo (7°) y su Parágrafo Único, la cual fue modificada por las resoluciones No 4360 de 5 de diciembre de 2005 y 2024 de 10 de agosto de 2005, a su vez modificada por la Resolución 0470 de 12 de marzo de 2009, y resolución 1539 de 2008, por Medio de la cual se acogen cambios menores, Artículo 5° de la ley 1333 de 2009; Resolución 1552 de 2005 del MAVDT y Resolución 0188 de 2013; Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.2.3.9.1, literal 9.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Incumplimientos a las obligaciones derivadas del Permiso de Aprovechamiento Forestal, consistente en:

- ✓ Incumplimiento por parte del INCODER con la obligación de compensar un área de 909 Has con individuos de especies nativas.
- ✓ Incumplimiento de Inversiones Forzosas del 1% para inversión en la Cuenca, Programa de Inversión del 1% Para Recuperación, Conservación, Preservación y Vigilancia de la Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta Violación de la Resolución 3158 de 2005, en su Artículo Tercero (3º) Inciso 3; Articulo 111 Ley 99 de 1993; Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS AMBIENTALES.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: INCODER no ha cumplido en su totalidad los requerimientos exigidos por CORPOGUAJIRA mediante oficio con radicado No 201433000125811 del 8 de julio de 2014, *a pesar de muchos de estos fueron establecidas desde hace cinco (5) años. Sic,* mediante oficio 0600 del 18 de febrero de 2011. Los requerimientos no cumplidos y que en el expediente no hay soporte de ello son:

- ✓ La presentación de un Plan de Cierre de las fichas ambientales del proyecto Represa Río Ranchería Fase 1, que contenga metodología y cronograma de actividades, cuando los trabajos de rehabilitación se encuentren finalizados 100% y se pueda constatar su sostenibilidad.
- ✓ Avanzar con la reconformación, estabilización y posterior revegetación y recuperación de los sitios de extracción de materiales de construcción tanto para la presa como el rebosadero, ya que en los mismos, es nada lo que se ha realizado.
- ✓ El apantallamiento o cualquier obstáculo en ambas orillas, que evite el ingreso de los niños en el cruce de la tubería sobre el río Cesar de la Conducción San Juan, por el riesgo de caerse y poner en riesgo su integridad física y la vida.
- ✓ Entregar los informes bimestrales de implementación de este Programa M de Compensación y Mitigación por el Aprovechamiento Forestal.
- ✓ Entregar documento técnico sobre la siembra de 909 ha de Compensación por aprovechamiento forestal, el cual debe contener: localización de las áreas de compensación, georreferenciación de los lotes en formato shape file, información de las parcelas de seguimiento y plan de mantenimiento de tres años. Para luego realizar visita de recibimiento de esta actividad de compensación.
- ✓ Presentar de manera inmediatamente el plan de contingencia del Proyecto considerando los eventos sísmicos que se han registrado en el Departamento de La Guajira.
- ✓ Presentar propuesta para realizar el ordenamiento de las actividades pesqueras del embalse de la Represa del Río Ranchería, antes que se realicen actividades que atenten contra el recurso hidrobiológico existente.
- ✓ Gestionar la manera de facilitar la subienda de los peces mediante la construcción de estructuras en la presa derivadora, debido a que en la actualidad estos no pueden realizar esta acción, por los obstáculos que tienen que franquear sufriendo estrés debido al desgaste físico a que se enfrenta.
- ✓ Colocar otra válvula auxiliar, debido a que la que está actualmente funciona las 24 horas durante todos los días y si ésta llegara a fallar pondría en riesgo el sistema
- ✓ Adelantar estudio para el comportamiento de las especies debido a que ahora se comportan como especies de sistema lótico siendo de sistemas lóticos.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta Violación de la Resolución 3158 de 2005, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.9.1, Literal 8 Inciso 2º, Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, debidamente constituido, presente sus



descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo, en caso de que se requiera la práctica de éstas correrá a cargo de quien las solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del derecho que tiene la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, conforme el artículo segundo que antecede.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los Once (11) días del mes de Julio de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Korsy C.
Revisó: Jelkin B.

Notificación de Acto Administrativo

De: Secretaria Calidad (secretaria.calidad@corpoguajira.gov.co)

Para: notificacionesjudiciales@adr.gov.co

Fecha: viernes, 6 de septiembre de 2019 02:12 p. m. GMT-5

Doctor
DIEGO TIUZO GARCÍA
Jefe Oficina Jurídica
ADR

En la fecha 06 de septiembre de 2019, se deja constancia de notificación del Auto No. 625 del 11 de Julio de 2019, "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL", el cual se adjunta al presente correo.

Lo anterior en atención a su solicitud radicada ENT-6342 DE 2019.

Atentamente,



AUTO No. 625 DE 2019.pdf
9MB